

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

*Proceso: Ejecutivo con garantía real hipotecaria de mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 2023 00212 00
Interlocutorio: No. 217*

De conformidad con el inciso 1 del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

Resuelve:

1) Decretar la terminación del presente proceso, promovido por e Luis Felipe Zuluaga Puerta, identificado con la c.c. No. 9.727.553 y en contra de José Robinson Salazar Arboleda, identificado con la c.c. No. 7.558.352 y Alba Sonia Rubiano Betancourt, identificada con la c.c. No. 41.913.579, por el pago total de la obligación incluidas las costas.

2) Levantar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-105412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, denunciado como de propiedad de los demandados José Robinson Salazar Arboleda, identificado con la c.c. No. 7.558.352 y Alba Sonia Rubiano Betancourt, identificada con la c.c. No. 41.913.579.

Por Secretaría líbrese y envíese el oficio respectivo, indicando que la medida cautelar que se está cancelando había sido comunicada mediante oficio No. 756 de fecha 1º de junio de 2023, el cual queda sin vigencia; se aclara que es carga de la parte interesada pagar los emolumentos necesarios para el levantamiento de la cautela.

3) Se niega oficiar a la Notaria 3 de Armenia ordenando la cancelación de la hipoteca, por cuanto esa es una labor meramente administrativa que la deben realizar las partes de manera directa, téngase en cuenta que, así como las partes pudieron constituir el gravamen sin la intervención de la justicia, de igual manera deben proceder a su cancelación, además no existe norma que imponga esa carga a los Juzgados.

4) Enterar al secuestre designado Sociedad Auxiservice, que sus funciones han cesado, por consiguiente, debe hacer entrega inmediata del inmueble dejado bajo su custodia a quien lo tenía al momento de realizar la diligencia de secuestro, además, infórmesele que dispone del término de 10 días para rendir cuentas comprobadas de su gestión como secuestre.

5) Por secretaria procédase conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

6) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Finalmente, se informa que, a partir del 12 de febrero de 2024, no se recibirán memoriales por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, por lo tanto, los mismos serán recibidos directamente por el Juzgado en el correo electrónico: j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 32
Fecha de notificación por estado 27/02/2024
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cd90ba6e0e5eb8eb923577d399f463ef7b2f36a687fcb5e711508782c77541**

Documento generado en 26/02/2024 11:54:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>